

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID ... Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA ... Por un mes. 24 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR ... Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO ... Por tres meses. 72
Por seis meses. 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en disponer que D. Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se encargue interinamente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Melchor Ferrer, en representación de la sociedad minera titulada *Actividad*, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre del Duque de Medinaceli, tercer interesado en este litigio, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida en 14 de Febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para proseguir los expedientes de registros de minas de sal gema en Cardona, intentados por la *Actividad*, se hacía preciso denunciar ántes, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, que había caducado la propiedad del Duque sobre las expresadas salinas:

Visto: Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de Setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema con dos pertenencias, situadas las de la mina llamada *Salvadora* en el punto denominado *Coureu* y terreno propio de Ramon Martí, las de la mina *Lisonjera*, en el punto llamado *Agujero de la costa* y terreno baldío, y las de la llamada *Morenita* en el *Cerro de San Onofre* y terreno propio de José Monell, y hallándose comprendidas todas en el distrito municipal de Cardona:

Vistos los decretos marginales puestos respectivamente en el mismo día de la presentación de las solicitudes, mandando pasasen al Ingeniero para que extendiese el informe previo de costumbre:

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de Noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes á consecuencia de las comunicaciones que le habían dirigido el Administrador de Hacienda pública y el de las salinas de Cardona del Duque de Medinaceli, pretendiendo que no podían hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido Duque:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre mandando, en virtud de una instancia en queja presentada por la *Actividad*, que continuase la instrucción de los expedientes:

Visto el informe dado por el Gobernador en 4 de Diciembre en justificación de sus providencias de suspensión, manifestando, en suma, que la propiedad minera declarada por la ley en favor del Estado no debía extenderse á las salinas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondían exclusivamente al Duque de Medinaceli desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias, y segun venia reconociéndolo el Gobierno mismo en el mero hecho de contratar las sales con el Duque ántes y despues de la ley de 11 de Abril de 1849; que las disposiciones de esta no eran aplicables á las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del Duque, no podria en todo caso ser este despojado sin prévia indemnización; que por estas consideraciones había estimado el informante suspender el curso de unos expedientes en que se aspiraba á concesiones que el Gobierno no podia otorgar:

Vistos los documentos á que se refiere el informe anterior, y que contienen: el primero la Real cédula de 20 de Abril de 1738, en que se recuerda la expedida en 7 de Marzo de 1715, incorporando á la Corona todas las salinas del reino, con la sola excepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entónces los enemigos; se menciona la pretension del Marques de Priego, Duque de Medinaceli, sobre que se exceptuasen de la incorporacion, y se reservase á su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido á título oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda, en efecto, que continúe el Duque poseyéndolas, con la condicion de surtir de sales á la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesadas la cantidad anual de 252.235 rs.; entendiéndose que no podia aumentarse esta retribucion en favor del Duque: el segundo documento, que es la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1853, por la cual, accediendo á las instancias del Duque, se cambió en la forma, y aumentó en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordándose en su lugar el abono por la Hacienda de 5 rs. por cada fanega de 142 libras que entregase el Duque en cantidad hasta de 60.000 fanegas anuales: 4 rs. y medio fanega de las que constituyesen la demasia desde dicha suma hasta la de 80.000 fanegas, y 4 rs. por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de Octubre de 1853, en que, á instancia del Duque, se le amparaba en la posesion de las sales del terreno llamado *Yermo de San Onofre*, declarándose el derecho de pastos en favor de otros particulares:

Vistas las solicitudes que me fueron elevadas por el Duque en 10 y 21 de Diciembre de 1853, en que pide que estimándose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cardona, se declare que no pueden ser objeto de registros ni de denuncias conforme á la ley de Minas:

Vista la comunicacion pasada en 7 de Enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, trascribiéndole la que le había dirigido el Administrador Jefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncias particulares ocurridos últimamente:

Visto el informe dado por el Ingeniero el 14 de Enero, en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de Setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro «que había terreno franco para las pertenencias pedidas, y mineral ó criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores»:

Vista la Real orden expedida á instancia del Duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero, mandando «que interin se decidiera la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen los trabajos de denunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del reglamento de Minería»:

Vista la Real orden expedida en 14 del referido mes de Febrero por el Ministerio de Fomento, mandando «que para proseguir los expedientes de D. Juan Lopez Andino, representante de la *Actividad*, deberá este denunciar ántes, en los

términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque ha caducado, debiendo servir esta declaracion para los demas registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio.»

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del día 26, no enterado aún de la anterior resolucion, admitiendo los registros presentados, y mandando que se hiciesen los anuncios y publicacion correspondientes, segun se verificó posteriormente:

Vistas las solicitudes de la *Actividad*, presentando las designaciones en los cuestionados registros:

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncias de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador, del 3 de Marzo, denegando la admision de las expresadas solicitudes de denuncias, ya porque en el Gobierno político no constaba documento alguno referente á concesiones mineras en los puntos en que se situaban los denuncias, ya porque segun informe del Inspector, tampoco existia en los expresados sitios ninguna demarcacion minera:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de Mayo por el Licenciado D. José Figuera y Breton, pidiendo á nombre de la *Actividad* que se declare contra lo resuelto por la Real orden de 14 de Febrero que no procede la via de denuncia, y si la de registro en los expedientes de que se trata, y que se mande prosiga su instrucción, admitiéndose las oposiciones conforme á la legislacion minera:

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1855 declarando procedente la via contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, presentado el 21 de Noviembre de 1855 por el Licenciado D. Melchor Ferrer:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo, en representacion del Duque de Medinaceli, como coadyuvante de la Administracion, que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 14 de Febrero:

Visto el escrito presentado en 23 de Diciembre último por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se declare incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y cuando á esto no hubiere lugar, que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada

Vistos los nuevos escritos presentados por parte de la *Actividad*, y por la del Duque de Medinaceli, relativamente al punto de incompetencia del Consejo propuesto por mi Fiscal en el mismo:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, que declaran las sustancias salinas comprendidas entre las que son objeto especial de este ramo y propiedad del Estado:

Considerando, en cuanto á la competencia, que para resolver las cuestiones de la demanda es preciso declarar, tácita ó expresamente, si ellas están ó no en el actual estado del negocio, dentro de los limites de una ley administrativa, cual es la de Minas, y que ámbas declaraciones son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, la cual debe aplicar la ley en el primer caso, y en el segundo suspender ó reformar los efectos de la aplicacion hecha por la administracion activa, mientras se decide lo que proceda en Tribunal y juicio correspondiente:

Considerando, en cuanto á la demanda, que para conceder permiso para registrar en los terrenos de que se trata en este pleito era preciso que constase que el Estado podia disponer de ellos:

Considerando que para que esto conste es preciso que resulte que la concesion hecha al Duque de Cardona no se extiende á los mismos:

Considerando que para esto, ó era necesario que resultara de la concesion hasta donde llegaban sus limites, y que estuviesen estos fijados de una manera indudable, lo cual no resulta ni se deduce de la generalidad de sus términos, ó hay necesidad de fijarlos de consentimiento del mismo Duque, ó por medio de un fallo obtenido en juicio contradictorio:

Considerando que, al otorgar el permiso de que se trata aplicando al caso las disposiciones

de la ley de Minas, se dieron por resueltas estas cuestiones, decidiendo indirectamente lo que debía ser objeto de un juicio formal y directo si el Estado se creia con derecho para entablarlo;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar competente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado; en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad titulada *La Actividad*, y en mandar que mientras no se incorporen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarque y delimite el terreno que comprende su concesion por los medios legales establecidos, no se haga novedad alguna; confirmando mi Real orden de 14 de Febrero de 1854, en cuanto sea conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1857.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose permitido algunos tahoneros de esta corte subir en el día de hoy el precio del pan de 13 cuartos á 14, sin dar aviso con anticipacion á mi autoridad, segun está prevenido, he acordado imponer á cada uno de ellos la multa de 1.000 rs., debiendo sufrir en caso de insolvencia la detencion correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Enero de 1858.—El Marques de Corvera.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante, en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Málaga, la cátedra de Elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para los efectos prevenidos en la seccion quinta, tit. 2.º del reglamento de Estudios de 1852.

Madrid 16 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 5 de Marzo de 1855 se abonaron á D. Enrique Clemente y Vidal, Administrador de la hermandad llamada de Clemente, que fundaron Antonio, Estéban y Jaime Clemente en Selva del Mar, rs. vn. 412.826 con 74 cs. en deuda amortizable de segunda clase, por réditos vencidos hasta fin de Setiembre de 1841 por el capital impuesto en la antigua Caja de Consolidacion en favor de la referida hermandad. Como el interesado no haya presentado la escritura original que se otorgó al verificar la imposicion con el núm. 5.693 que dijo haberse extraviado, lo ha hecho de la correspondiente fianza hipotecaria á responder por dos años del valor de dichos créditos.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho haga la oportuna reclamacion.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 7 Mayo de 1856 se han constituido en depósito el 20 de Junio siguiente, por el término de dos años, 15.440 reales en Deuda diferida del 3 por 100 portador, per-

tenientes á Doña Francisca de Paula Elgueta y Luengo, heredera de su madre Doña María Bernarda Luengo, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado la interesada la carpeta original con que dicha Doña María Bernarda presentó á renovar en 27 de Octubre de 1813 ocho títulos al portador del 4 por 100 de á 2.000 rs. cada uno, que se halla señalada con el núm. 3.217.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos, haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se constituyeron en depósito, en 5 de Julio de 1853, por término de dos años, 13.320 rs. 77 cs. en Deuda amortizable de segunda clase por réditos vencidos hasta fin del año de 1836 por el capital de 15.000 rs. impuesto en la suprimida Caja de Consolidación en favor de la capellanía aniversario, titulada de San Andrés, fundada en la parroquia de Manzanaeda, concejo de Tudela, los cuales se reconocieron en favor de Doña Ramona Díaz Angulo en concepto de albacea testamentaria de su esposo D. Vicente Sampil y tutora de sus hijos. El indicado depósito tuvo efecto por no haberse presentado la carpeta de resguardo que con el núm. 432 se expidió por las oficinas de Asturias el 24 de Mayo de 1852, y continúa subsistente por no haberse aún presentado las diligencias del extravío de aquella.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se crea con mejor derecho á los indicados créditos haga la oportuna reclamación.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 12 de Enero de 1855, se procedió al abono de 35.263 reales 86 cs. en Deuda amortizable de segunda clase, por réditos vencidos hasta fin de Setiembre de 1841 por un capital impuesto en consolidación en favor de la obra pía que, para dotar estudiantes, fundó en la ciudad de Arnedo D. Juan de Carbonera, los cuales se han entregado á D. Manuel Sainz Munilla, patrono de la misma. No presentó la carpeta de resguardo número 418, que se expidió en 1822 por las oficinas de Soria, y por lo tanto lo ha hecho de la correspondiente fianza hipotecaria á responder por dos años del importe de la indicada cantidad.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los créditos que aquella representa, haga la oportuna reclamación.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 19 de Diciembre de 1856 se ha procedido al abono de 4.672 rs. 65 cs. en Deuda diferida del 3 por 100 portador, á favor de D. Domingo Arce, heredero de su padre D. José, que lo fué de su hermana Doña María Josefa, estancquera que fué del casco de la ciudad de Orense, los cuales han sido entregados á D. Lorenzo Izquierdo, apoderado de aquel; mas como el interesado no haya presentado la carta de pago de igual cantidad, expedida en la Coruña á 5 de Noviembre de 1808 á favor de la Doña María Josefa para la seguridad de dicho estancuillo, lo ha hecho de la correspondiente fianza hipotecaria á responder por dos años del importe de aquellos créditos.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á ellos, haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 6 de Marzo último, se ha procedido al abono de 76.082 reales vellón con 41 cs. en Deuda amortizable de primera clase, y 440.439 rs. con 77 cs. en la de segunda, en favor de los herederos de D. Leandro Ceinos, denunciador de los bienes pertenecientes al vínculo fundado por D. Manuel Lopez Salcedo y Doña Elena de la Carrera, que fueron declarados mostrencos; cuyas cantidades equivalen á la tercera parte de un capital de 380.412 rs. 18 cs., impuesto al 3 por 100 en la antigua Caja de Consolidación en favor de dicho vínculo, con la tercera parte de réditos devengados por el mismo. Al efecto han presentado dichos herederos la oportuna escritura de fianza hipotecaria á responder por dos años del importe de dichos créditos, á causa de no haber presentado dos certificaciones que han sufrido extravío, una núm. 238, de fecha 20 de Enero de 1808, y otra por la capitalización en Mayo de 1810.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos, haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 7 de Noviembre de 1856, se ha procedido al abono de 80.952 rs. vn. con 60 cs. en Deuda amortizable de primera clase, y 6.288 con 89 cs. en la de segunda en favor de D. Dionisio de Soto, á quien se han adjudicado como de libre disposición los bienes de la memoria fundada en la villa de Consuegra por D. Estéban Nieto Coronel; y como no haya presentado la carpeta de resguardo núm. 241, expedida por las oficinas de Ciudad-Real el año de 1822, lo ha hecho de la correspondiente escritura de fianza hipotecaria á responder por dos años del importe de dichos créditos.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á ellos, haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Abril último se han constituido en depósito, por término de dos años, 38.387 rs. 44 cs. en Deuda amortizable de segunda clase por réditos vencidos hasta 30 de Setiembre de 1841 por el capital de 37.500 reales, impuestos en Consolidación en favor de la capellanía fundada en la villa de Lesaca por D. Juan Bautista de Oteiza, los cuales se han reconocido á Doña Francisca Iparraguirre en concepto de donataria poseedora de dicha capellanía, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado la interesada la carpeta original de resguardo que con el núm. 443 se expidió por las oficinas de Navarra en 1822.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados créditos haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se han constituido en depósito en 9 de Octubre próximo pasado, por el término de dos años, 35.363 rs. en Deuda diferida del 3 por 100 portador, pertenecientes á los herederos de D. Juan de Mata Rojo, Contador que fué de Rentas estancadas del partido de Ciudad-Rodrigo, que después se han subrogado con la escritura de fianza hipotecaria correspondiente; cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado los interesados la carta de pago de aquella cantidad, expedida en Salamanca á 14 de Marzo de 1818 á favor de dicho Rojo para la seguridad de la responsabilidad de su destino.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos, haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 25 de Mayo de 1852 se procedió al abono de dos láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 37.539, de 43.038 rs. 30 mrs. y 37.584 de reales vellón 45.865 con 32, procedentes de capitales impuestos en la antigua Caja de Consolidación en favor del patronato fundado en el hospital de la Caridad de la ciudad de Tarifa por García de Cárdenas. Asimismo se abonaron los intereses vencidos por ámbos capitales hasta fin de Julio de 1838 en Deuda amortizable de segunda clase, importantes 82.701 rs. 32 mrs. Las láminas de los capitales se entregaron á D. Fernando Bonrostro, apoderado de D. Manuel María Prieto, y la Deuda amortizable de segunda clase á D. Pedro Pascual Rodríguez en virtud de poder sustituido á su favor por aquel; pero como no se presentasen las carpetas de resguardos, números 3.283 y 3.289, que se expidieron por las oficinas de Cádiz en 3 de Junio de 1824 y que se manifestaron haberse extraviado, el interesado, á fin de subsanar dicho extravío y de que la entrega tuviese efecto, se vió en la necesidad de presentar la correspondiente fianza hipotecaria á responder por dos años del importe de los indicados créditos.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona se crea con mejor derecho á ellos haga la oportuna reclamación antes de que se alicie la responsabilidad de la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se han constituido en depósito, en 3 de Agosto último, por el término de dos años, 2.016 rs. 98 cs. en Deuda consolidada del 3 por 100 portador, 3.056 rs. 95 céntimos en Deuda diferida, 6.023 rs. 53 cs. en Deuda amortizable de primera clase y 604 rs. 77 cs. en Deuda amortizable de segunda clase, pertenecientes á los propios de la villa de Provencio (Cuenca); cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado el Ayuntamiento de dicha villa las dos carpetas-resguardos con que presentó á renovar en las oficinas de la ciudad de Cuenca el año 1822 un vale consolidado de 200 pesos, de 1.º de Enero de 1818, núm. 8.028, y otro de 400 pesos no consolidado de la misma creación y año, número 41.643.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Secades.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 6 de Noviembre de 1857, han sido constituidos en depósito, por dos años, 22.327 rs. 50 céntimos á favor de Doña Pascuala de Torre; 41.163 y 75 á favor del hospital de la villa de Bilbao, y 41.163 y 75 á favor de la Casa de Misericordia de dicha villa, cuyas cantidades, mandadas abonar en Deuda diferida, proceden de una partida de 2.232 ps. y 6 rs. apresados en los años de 1804 y 1805 en la fragata Dolores, y venían de cuenta y riesgo de D. Juan Ignacio Ugarte, cuyo conocimiento ha sido extraviado.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 24 de Julio de 1857, han sido constituidos en depósito, por dos años, por extravío de los conocimientos, 180.674 rs. á favor de Doña Dolores Aheran; 134.864 á favor de Doña Amalia, Doña Dolores, Doña Efigenia, D. Antonio, D. Pedro y Doña Josefa Aheran, y 25.810 á favor de los menores D. Francisco, Doña Antonia y Doña Rosario Aheran y Delgado, y se ha presentado fianza hipotecaria á responder, por los mismos dos años, de 300.000 rs. pertenecientes á Doña Dolores Olazagutia, cuyos valores, mandados abonar en Deuda diferida, proceden de lo que á dichos interesados correspondía en una partida de 8.000 ps. embarcados en la fragata Pastora, de cuenta y riesgo de Don Matias Mendiburu, D. Pedro Francisco de Ariza y Don Roque Olazagutia; en otra de 25.000 duros embarcados en la fragata Coro, de cuenta y riesgo de los mismos; otra de 12.000, embarcados en la misma fragata, de cuenta y riesgo de los mismos; otra de 1.353 ps. 7 rs., embarcados en la misma fragata de cuenta y riesgo de solo D. Matias Mendiburu, y otra de 1.713 ps. 4 y medio reales, embarcados en la misma fragata de cuenta y riesgo del citado Mendiburu, cuyas partidas fueron apresadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos puedan intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 3 de Enero de 1857 han sido constituidos en depósito, por término de dos años, los valores en Deuda diferida, importantes 66.666 rs., que resultan deber abonarse á favor de D. José Chaves por las cinco sextas partes de un conocimiento extraviado de 4.000 ps., embarcados de cuenta y riesgo de D. Matias Rodriguez en 1804 en la fragata Santa Clara, que salió de Lima y fué apresada por los ingleses.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad del indicado conocimiento pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se ha constituido en depósito, por término de dos años, una inscripción nominativa de renta diferida del 3 por 100, importante 58.908 rs. vn., expedida á favor de D. Diego Suarez Ibañez, procedente de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno en la Aduana de Cádiz en los años de 1809 al 1811, de cuyos créditos se ha extraviado la primitiva certificación, librada en 20 de Marzo de 1813 por la Contaduría de la Junta Superior de la misma ciudad á favor de D. José de Espejo y Serrato, como asimismo la carpeta original de resguardo de su presentación, expedida en Sevilla en 3 de Agosto de 1836, señalada con el número 11.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á la propiedad de los indicados créditos hagan la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 18 de Diciembre de 1855, han sido constituidos en depósito, por el término de dos años, los valores importantes 808.000 rs. que resultan deber abonarse en Deuda diferida del 3 por 100 á D. José Fernando Santiago Martínez, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado el interesado los conocimientos originales de las partidas de 7.000 pesos fuertes embarcados en la fragata Santa Clara; 7.000 id. id. en la Mercedes; 6.000 id. id. en la Asunción; 8.000 id. id. en la Fuente Hermosa, y 12.000 id. id. en la Gertrudis, que fueron apresados por los ingleses en 1804, y venían de Lima de cuenta y riesgo de D. Ignacio de Santiago y Rotalde.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad del indicado crédito pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda ha sido constituido en depósito, por término de dos años, por el

extravío del conocimiento original, el importe en Deuda diferida de 4.426 pesos, embarcados en la fragata Santa Clara, de cuenta y riesgo de Doña María de los Dolores Bevens de Iraola, cuya fragata salió de Lima en el año 1804 y fué apresada por los ingleses.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad del indicado crédito pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se han constituido en depósito, por el término de dos años, los valores importantes 50.666 rs. 48 cs. que resultan deber abonarse á los herederos de D. Marcelino de Aguirre, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado los interesados dos conocimientos originales: uno de 3.000 pesos embarcados de cuenta y riesgo del D. Marcelino de Aguirre en la fragata nombrada Santander, que salió de Veracruz en 1804, y fué apresada por los ingleses, y el otro de seis cajones de libros importantes 24.065 rs. embarcados en la fragata nombrada Venera Montañesa, de cuenta y riesgo del referido Aguirre, que salió de Santander en dicho año de 1804, y fué apresada por los ingleses.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad de los indicados conocimientos pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, de 19 de Mayo de 1857, han sido constituidos en depósito, por el término de dos años, los valores importantes 23.275 rs. vn., que resultan deber abonarse en Deuda diferida del 3 por 100 á D. José María de Cárdenas, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado el interesado el conocimiento original de dos partidas, una de 1.000 pesos en oro y otra de 20 marcos de plata labrada que venían de cuenta y riesgo de D. Salvador María de Cárdenas, y fueron apresadas por los ingleses en 1804, en la fragata Santa Clara, su Maestre D. Francisco María Zuluaga, que salió en dicho año del Callao de Lima.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad del indicado crédito pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 1.º de Enero de 1858.—Secades.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

43, 40, 58, 5, 74.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña Isabel Carpio y Flores, hija de D. Santos, Miliciano nacional de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de 13.127 libras 8 onzas de azufre en pan, y 648 libras en flor, que existen en los almacenes de esta dependencia, ante el Administrador que suscribe, el Oficial primero Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se inserta á continuación.

Este acto tendrá lugar en el despacho del primero de dichos funcionarios, sito en la Plaza Mayor, número 7, piso principal, donde se recibirán las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados hasta el día y hora que se señala, debiendo extenderse con estricta sujeción al modelo que se publica.

Madrid 18 de Enero de 1858.—Demetrio Astudillo.

Pliego de condiciones que forma esta Administración para la venta, por medio de lotes, de las 13.127 libras 8 onzas de azufre en pan y 648 libras en flor, que existen en los almacenes de esta dependencia, con arreglo á la orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 30 de Diciembre del año próximo pasado.

1.º El número de libras de azufre en pan ya indicado se divide en siete lotes: uno de 2.808 libras 8 onzas, otro de 2.054 libras, y cinco de 2.053 libras; las 648 libras de azufre en flor formarán otro solo lote.

2.º Los licitadores podrán hacer proposiciones que se refieran á uno ó más lotes, pero no á cantidad menor que un lote.

3.º No se admitirá proposición que no llegue al tipo de 9 rs. arroba de azufre en pan, ó 4 rs. el de azufre en flor, y que á ella no se acompañe el documento que acredite el haber hecho en la Tesorería de la provincia el depósito de la mitad del valor, con arreglo á estos tipos, de cada lote de azufre á que se contraiga la proposición.

4.º Este depósito se devolverá inmediatamente que resulte no ser el que le hizo el mejor postor; pero quedará retenido si, siéndolo, no cumpliere con las condiciones de este pliego, para reintegrarse la Hacienda de la diferencia que resulte del precio ofrecido por él, al que aparezca en la segunda subasta que deba celebrarse en dicho caso. Si dicho depósito no fuese suficiente, quedará obligado aquel á satisfacer lo que faltase.

5.º El remate tendrá efecto el 30 del mes actual, á las doce de la mañana, en la Administración de Hacienda pública de la provincia, ante el Administrador principal, el Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, hasta cuyo día y hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados.

6.º Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado el contenido de ellos, resultaran proposiciones iguales en precio, será preferido el licitador que lo sea por mayor número de lotes; y si el número de lotes fuese también igual, se abrirá nueva licitación durante un cuarto de hora.

7.º La adjudicación de lotes se hará en favor del mejor postor; pero si éste no lo fuese por el número total de aquellos, se adjudicarán los restantes en favor de los demás licitadores que mejoren el precio hasta llegar al mejor postor, que servirá de tipo: para esta adjudicación se preferirán los que hubiesen hecho ántes de esta mejora más beneficiosas proposiciones respectivamente. Las proposiciones que no sean mejoradas hasta aquel tipo serán definitivamente desechadas.

8.º Los gastos del remate serán de cuenta de los interesados en cuyo favor se hagan las adjudicaciones en proporción de las partes que en ellas tengan; asimismo será de su cuenta los que ocasionen la extracción del azufre de los almacenes, pues la Hacienda solo contrae la obligación de entregarle en estos.

9.º Antes de hacer la entrega del género á los rematantes, deberá preceder la aprobación de la subasta por la Dirección general de Rentas estancadas y la presentación de aquellos con las cartas de pago en que acrediten haber ingresado en Tesorería las cantidades por que fueron adjudicados á su favor los lotes, para cuyo objeto se expedirán los correspondientes cargámenes por la Administración.

10. El azufre estará de manifiesto todos los días en los almacenes de esta Administración para que pueda ser examinado por los que quieran interesarse en la licitación.

Las proposiciones se harán según el modelo siguiente:

F. de T., vecino de... calle de... número... ofrezco tantos rs. vn. por cada arroba de azufre de las que forman tantos lotes que desea adquirir, obligándose á cumplir las condiciones que comprende el pliego publicado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia para la subasta de dicho género.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Se halla vacante la Secretaría de Collar de Baza, dotada con 3.300 rs. ánuos, y en cumplimiento de lo prevenido en la ley, se anuncia en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, para que los que se crean con derecho á optar á dicha plaza presenten sus solicitudes al Ayuntamiento del expresado pueblo dentro del término de un mes, contado desde la publicación del mismo.

Granada 15 de Enero de 1858.—Bartolomé Hermida. 199

La Secretaría de Pinos Genil en esta provincia, dotada con 2.000 rs. ánuos, se halla vacante, y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á ella, y recurran con sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la inserción de éste se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Granada y Enero 16 de 1858.—Bartolomé Hermida. 200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 379 del Campo de la Catedral de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se enajenará por esta Tenencia en pública subasta, según está prevenido por sus instrucciones.

Cádiz Noviembre 2 de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 380 del Campo de la Catedral de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo, y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo mandado, se venderá por esta Tenencia en pública subasta, según está prevenido por las instrucciones vigentes.

Cádiz Noviembre 2 de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 202 antiguo, 25 moderno, de la calle del Emperador, de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo, y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se procederá á su venta por esta Tenencia, según disponen las instrucciones vigentes.

Cádiz Noviembre 12 de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 116 antiguo, 2 moderno, de la calle de Osorio de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se venderá por esta Tenencia en pública subasta, según lo disponen las instrucciones vigentes.

Cádiz Noviembre 12 de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 117 antiguo, 3 moderno de la calle de Osorio de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se venderá por esta Tenencia en pública subasta, según lo disponen las instrucciones vigentes.

Cádiz 12 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 108 y 109 antiguo, 13 moderno de la calle del Emperador de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se venderá por esta Tenencia en pública subasta, según lo disponen las instrucciones vigentes.

Cádiz 12 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 24 antiguo, 7 moderno, de la calle de Santa Catalina, de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se venderá por la Tenencia en pública subasta, según lo disponen las leyes.

Cádiz 24 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de la casa ruinoso, núm. 159 antiguo, 1 moderno, situada en la plazuela llamada Oca de los Franceses, de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en

esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad de la misma y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se venderá en subasta pública por esta Tenencia, según lo disponen las leyes é instrucciones vigentes.
Cádiz 24 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 14 antiguo, 2 moderno, plaza de los Pozos de la Nieve de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad del mismo y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto se procederá á su venta en subasta pública por esta Tenencia, según lo disponen las leyes vigentes.
Cádiz 24 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la testamentaria de D. José Antonio Leceta, á los cuales se dice pertenece la casa ruinosita sita en la calle del Molino, núm. 51, de esta capital, ó á los que sean dueños de ella, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se inserte este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad y á obligarse á la reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo mandado, se procederá á la venta del mismo en subasta pública, según lo previenen las instrucciones.
Cádiz 24 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 37 moderno, situado en la llamada cuesta de Santo Domingo, contiguo al ex-convento del mismo nombre, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto se procederá por esta Tenencia á la venta del predio en subasta pública, según lo disponen las leyes é instrucciones vigentes.
Cádiz 27 de Noviembre de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 45 de la calle de la Plata, de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se procederá á la enajenación del predio por esta Tenencia en subasta pública, según lo disponen las leyes é instrucciones vigentes.
Cádiz Diciembre 3 de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños del solar núm. 16 antiguo, 6 moderno de la calle de la Ciudad de esta capital, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no cumplir con lo dispuesto, se procederá por esta Tenencia á la venta del predio en pública subasta, según lo disponen las leyes é instrucciones vigentes.
Cádiz Diciembre 9 de 1857.—Antonio Escudero.

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Hago saber, que en los solares números 379 y 380 del Campo de la Catedral, á cuyos dueños se citó por esta Tenencia en edicto de 2 del mes de Noviembre anterior para que compareciesen en el término de cuatro meses á exhibir los títulos de su propiedad y á obligarse á su reedificación, están incluidos también los solares números 376, 377 y 378.

Lo que se hace notorio para que los dueños de estos concurrán en igual término á justificar la propiedad y á obligarse á la reedificación; apercibidos que de no verificarlo, se venderán en subasta pública unidos á los antedichos, según previenen las instrucciones vigentes.
Cádiz Diciembre 9 de 1857.—Antonio Escudero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEDRO-ABAD.

D. Rafael Barbudo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pedro-Abad.

Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3.300 rs., pagados de fondos municipales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: la persona que guste aspirar á ella dirigirá sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde esta fecha.

Lo que se hace saber para noticia de todos.
Pedro-Abad 9 de Enero de 1857.—Rafael Barbudo.—Por mandado de dicho señor, José Díaz, Secretario interino.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE ENERO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°.		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados centígrados.		
9 de la mañana.	28.235	747.46	-0°6	-0°7	E. S. E.	Despejado.
12 del día.	28.223	746.84	6°7	8°4	E. S. E.	Idem.
3 de la tarde.	28.190	746.02	8°5	10°6	E. S. E.	Idem.
6 de idem.	28.214	746.54	2°3	2°9	E. S. E.	Idem.
Calor máximo del día.			8°5	10°6		
Calor mínimo del día.			-3°4	-4°2		

M. Rico Sinobas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
2.210 fanegas de trigo.
4.388 arrobas de harina.
3.300 libras de pan cocido.
6.710 arrobas de carbon.
87 vacas, que componen 35.195 libras de peso.
445 carneros, que hacen 9.766 libras de peso.
235 cerdos.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 21 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 434 á 440 rs. arroba, y de 46 á 48 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 80 á 85 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 21 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, de 35 á 37 rs. id.
Trigo vendido.
64 fanegas, á 53 rs. 314. 60 rs.
214. 54 165. 61
32. 55 147. 62
226. 56 210. 63
244. 57 156. 64
181. 58 75. 65
403. 59 100. 70

TOTAL. 4.584
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 18 de Enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 18 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-75 y 85 c.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 12 de Enero.—Diferida, 25 3/8 papel.—Interior, 37 7/8.

Amsterdam 12 de Enero.—Diferida, 25 9/16.—Exterior, 42 7/8.—Interior, 37 9/16.

Bruselas 13 de Enero.—Diferida, 25 5/8 papel.

Frankfort 12 de Enero.—Diferida, 25 3/4.—Interior, 38.

Londras 12 de Enero.—Consolidados, 94 5/8, 3/4.—Exterior, 41 1/2.—Diferida, 25 3/4, 26.—Pasiva, 5 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de la representación de Doña Juliana Blanco para pago de deudas y gastos de sus testamentarias, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que á la misma corresponden en San Martín de Valdeiglesias y Veganzones, que son las siguientes:

En San Martín de Valdeiglesias.

Una viña tempranal con 402 olivos, cerrada toda de piedra seca, de haber 45 peones, al sitio del Castillo, tasada en 6.960 reales.

Otra viña tempranal y tinto, al pago de Molino Quemado, de haber nueve peones, tasada en 804 rs.

Una huerta de regadío con varios árboles frutales y plantones para ingertos, de haber más de dos fanegas de tierra de sembradura, con una casita y cuadra; un moscatelar contiguo á dicho edificio con varios frutales, toda la finca cercada de piedra seca, y se titula la Vega de Molino Quemado, tasada en 41.000 rs.

Otra huerta en el mismo sitio y pago, de regadío, de haber una fanega poco más ó ménos, con 66 árboles frutales y 2.500 cepas, también cercada de piedra, y dentro de la misma un terreno de haber como de una fanega, tasada en 4.704 reales.

En Veganzones.

Once pedazos de tierra de varias cabidas en Fuentejuarros, Hormigalejo, Hoyola, Cardon, Fuente la Huerta, Arroyo de las Lavanderas, Mangadas del Prado, Calvario Viejo y Carramueleros, tasadas todas en 9.150 rs.

El día 18 de Febrero próximo, á las doce, en la audiencia del Sr. Juez decano de primera instancia de esta capital, por la Escribanía de número de D. Miguel Díaz Arévalo, tendrán lugar los remates de dichas fincas: uno para las de San Martín de Valdeiglesias en junto, y otro para las de Veganzones; advirtiéndose no se admitirá postura que minore dicha tasación, y que en la Escribanía del actuario se darán las demas noticias que, respecto de dichos bienes, se pidan hasta el día del remate.
Madrid 16 de Enero de 1858.—Miguel Díaz Arévalo. 205

A solicitud del Sr. D. Juan Miguel Martínez, de esta vecindad, Secretario honorario de S. M., é individuo del Ilustre colegio de Notarios de la misma, se ha radicado en este Juzgado, por la Escribanía del número de D. Domingo Bande, el abintestado de su hermano el Licenciado D. Eugenio Martínez de Lama, abogado de este ilustre colegio, y en auto de 11 del corriente se ha acordado citar y emplazar, como por el presente se verifica, á las personas que por cualesquiera conceptos se crean con derecho á sus bienes, para que dentro del término de 30 días lo deduzcan en forma en el mismo; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 16 de Enero de 1858.—Domingo Bande. 206

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía, refrendada por el Escribano D. José García, se cita á Diego Medrano Rueda, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga la debida inserción el presente anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado contra Miguel Pastor Casaña y Modesto Ortega García, por robo de 400 rs. á D. Pedro Sanchez Labrador. 189

D. Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto, y término de 30 días, cito, llamo y emplazo á Pablo Medina Plaza, Isidro Plaza Díaz y Jacinto Perez Agudo, vecinos de Almorcho, para que se presenten en este Juzgado dentro del término marcado á ser notificados de la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia del territorio, en causa que se le siguió sobre lesiones á Antonio Ortega, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Clemente á 15 de Enero de 1858.—Joaquín Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan de Mata Camuñas. 190

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de las Reales Ordenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Vicente Montoya, vecino de Andújar, alto, delgado, color moreno, pelo y barba negros, patillas grandes, nariz delgada, boca grande; lleva gafas verdes y pañuelo de seda en la cabeza, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de caballerías de Manuel García Mos y otros vecinos de Guarroman, pues así lo tengo mandado por auto de este día.
Dado en la Carolina á 14 de Enero de 1858.—Enrique de Palacios Antelo.—Por su mandado, Miguel de la Vega y Moreno. 194

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, abogado del ilustre colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Manzanares, que de ser así el Escribano que suscribe da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Moreno de Torres, alias Turquillo, vecino de la villa de Membriella, contra quien se está siguiendo causa criminal sobre amenazas de muerte á su convecino Antonio Pardilla, y disparo de tiros con una pistola en la noche del 2 de Diciembre último, para que comparezca en este Juzgado, en el término de 20 días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que pueda llegar á su noticia se fija el presente.
Dado en Manzanares á 16 de Enero de 1858.—Villasante.—Por mandado de S. S., José Angel García. 195

D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido &c.

Hago saber, que en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por testimonio del Escribano que refrenda contra el confinado que al final se expresa con sus señas, sobre quebrantamiento de condena, fugándose del presidio en que se hallaba en esta ciudad la mañana del 20 de Diciembre último, he acordado se exorte, como lo verifico, á las Autoridades del reino por medio de la *Gaceta* de Madrid, para que por los medios que su celo las sugiera, procuren la busca y

captura del fugitivo en sus respectivos pueblos, caseríos y demarcaciones, poniéndole en su caso á mi disposición; pues en ello se interesa el servicio público.

Medina de Rioseco 15 de Enero de 1858.—Ignacio Paez Jaramillo.—Por su mandado, Juan de Manabeo.

Señas.

Confinado: Domingo Lizarralde Mendieta, hijo de Francisco y de Toresa, natural de Chavalista, partido de Vergara, viudo, de 35 años, jornalero, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz larga, barba poblada, color bueno, cara larga, estatura cinco pies y tres pulgadas. 196

D. Buenaventura la Lastra, Juez de paz del concejo de Miranda, en funciones de Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Asturias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez y Suarez, vecino del lugar de Tromedo, parroquia de Soto de Luita, y á Narciso Lopez, vecino del de Dumayor, parroquia de San Martín de Luita, á ambos en el concejo de Cuadillo, partido judicial de Pravia, para que al término de 30 días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está instruyendo por el robo de 4.200 rs. que en la mañana de 30 de Julio último causaron á Cándida Menendez en el sitio de la Felechosa, término de Almurfe; con apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin presentarse, se les declarará rebeldes y se continuarán los procedimientos sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Belmonte á 2 de Enero de 1858.—Ventura la Lastra.—Por su mandado, José María Alvarez. 197

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano del número del crimen D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza á José Villafranca, natural que parece ser de Rivasaltas, departamento de Perpiñan, en el vecino Imperio de Francia, casado con Rachel N., que se halla prófugo y procesado por hurto de un billete de Banco de 4.000 rs. á su amo, para que al término de nueve días, que por primero se le señala, se presente en la cárcel de Villa en clase de preso á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue en el expresado Juzgado y Escribanía por el mencionado delito; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 203

PARTE NO OFICIAL.

EXÁMEN HISTÓRICO-CRÍTICO

del influjo que haya tenido en la población, industria y comercio de España su dominación en América.

Obra inédita presentada á la Real Academia de la Historia

POR

D. FLORENCIO JANER. (1)

(Continuacion.)

II.

Ha reinado en España, especialmente en los anteriores siglos, una opinion vulgar que, sin haber sido comprobada por censo ni estadística alguna, y fundándose solo en ciertos hechos nunca examinados con severa crítica, ó más bien en dichos vagos ó no probados, pasó de unos escritores á otros que, copiándose sucesivamente, dieron por sentada una opinion que con suma dificultad podia ser admitida. Esta opinion era que en tiempo de los Reyes Católicos, primeros poseedores de la América, se hallaba la población de España en un extraordinario auge, en términos de llegar á diez y ocho y aun á veinte millones sus habitantes (2), floreciendo con igual aumento y

(1) El autor se reserva los derechos de reproducción y traducción.

(2) No diez y ocho ó veinte, sino muchos más millones de habitantes aun había en España, según algunos, en los pasados siglos. «Setenta y ocho millones de personas, decía Alvarez Osorio, escritor del reinado de Carlos II, había antiguamente en estos reinos, y en el tiempo presente (1686) habrá 14 millones con poca diferencia. Por esta cuenta tengo probado se han disminuido 74 millones de personas.» (*Extensión política y económica*, pág. 21.) Moncada al principio del mismo siglo decía haber en España seis millones de habitantes, y Mendez Silva á mediados de aquel le daba 42; no faltando quien los redujese á cuatro. Esto quiere decir que todos hablaban á bulto y según sus propias ideas. Mas el censo de Castilla del siglo XVI, publicado en 1829 por D. Tomas Gonzalez, Archivero de Simancas, fija su población del modo siguiente: El del año 1482 no daba á la Corona de Castilla más de 7.900.000 almas: 6.990.262 el de 1541: 6.634.929 el de 1587: 6.888.106 el de 1594, comprendiendo la provincia de Granada y las Vascongadas. El censo de Aragon en 1495 daba 260.190 habitantes, y 354.920 el de 1609. El de Valencia de este mismo año, 486.860, y 322.710 el de Cataluña de 1553. El de Navarra del mismo año 154.195. Atendiéndose á estos censos se ve que España no tenía en aquellos siglos el número de habitantes que algunos habían ponderado. Los censos que Capmany (Cuestiones críticas. Cuestión 1.ª) y Canga Argüelles (Diccionario de Hacienda. Art. *Despoblacion*), publican de Cataluña, Aragon y Valencia, coinciden bastante con los expresados del Sr. Gonzalez. «No puede decirse, asegura D. Isidoro Antillon en su Geografía de España, que esta haya estado más poblada que al presente, ni en tiempo de los romanos, ni en el siglo XVI, en cuya época suponen algunos escritores arbitrariamente que llegó á 20 ó á 24 millones el número de sus habitantes. Por el contrario, los datos más exactos y las combinaciones más racionales persuaden que no hubo entonces sobre la superficie de España más de los 10 millones y medio de almas á que el último censo reduce la población actual.»

Por fin, D. Pascual Madoz, en su excelente Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España (tomo de Madrid, pág. 73), dice: «Ya en otra parte hemos dicho que estábamos reuniendo curiosas noticias para combatir la opinion de aquellos que no han vacilado en asegurar y sostener que en época muy remota, á que apenas pudieran alcanzar nuestras investigaciones, y en época también más cercana, esto es, cuando terminaba el siglo XVI ó promediaba el XVII, tenía España una población apenas creible. De esta última época podremos, entre otros, citar al escritor Pedro Urdoñez, que dice que España tenía nueve millones de vecinos contribuyentes, lo que equivaldría á una población superior cuando ménos á 50 millones de habitantes. Así es muy frecuente ver en los escritos de estos tiempos aumentada una población 40, 50, 60 veces más en corto tiempo, y muchas veces sin causa que justifique este progreso sorprendente.»

prosperidad la agricultura, la industria y el comercio. Si esta opinión fuese tan cierta como muchos han creído, habiendo la decadencia del comercio, de la industria y de la agricultura, no menos que la despoblación de España empezado, según la misma opinión, á manifestarse de un modo señalado en el siglo XVI, precisamente cuando habían empezado á afluir á España los ricos productos de las posesiones americanas, preciso es también que examinemos los fundamentos de esta opinión, y que indiquemos si estaban ó no florecientes entonces la población, la industria y el comercio. Si no florecían, no puede en manera alguna haber influido en su decadencia y pérdida la dominación española en América; y si en realidad estaban florecientes, hemos de averiguar si en aquella decadencia influyó esta dominación, á pesar de que las grandes riquezas venidas de América habían de hacerlas florecer mucho más, como era regular, ó si al contrario fueron otras causas muy poderosas las que produjeron y aceleraron la pérdida del comercio, industria y población en la nación española, neutralizando completamente el influjo natural de tamañas riquezas.

Empezaremos por el exámen de la población de España antes de que pudiera influir en ella, aumentándola ó disminuyéndola, la posesión de los nuevos dominios de América.

Es punto histórico completamente probado por una constante experiencia que la población mengua indispensablemente en todos los países con las emigraciones, las guerras, las epidemias y las carestías, á las que añadía un antiguo economista español (1) la ociosidad y la falta del don de consejo.

La primera causa del decremento de la población, las emigraciones, y no hablamos de las libres ó voluntarias, (2) pues éstas aún pueden algunas veces ser favorables, las emigraciones forzadas y en grandes masas han sido bastante frecuentes en España que ha debido sufrir todas las tristes consecuencias de unas expulsiones tan desacordadas como violentas. Entre ellas puede ponerse en el primer lugar la expulsión de los judíos mandada por los Reyes Católicos.

Precisamente en el mismo año de 1492, en el mismo tiempo en que Colón hizo su inmortal descubrimiento de la América y en que la gloriosa conquista de Granada acababa de poner fin á las largas y encarnizadas luchas de los cristianos con los moros, los Reyes Católicos ordenaron terminantemente la expulsión total de los judíos de España.

Estos infelices, que se hallaban diseminados por todas las provincias del reino, ya habían merchado mucho (3) con las horrosas matanzas de sus personas, y con los violentos saqueos que de sus bienes hicieron con frecuencia los cristianos.

Habían ido reponiéndose con el tiempo, y descansaban en la seguridad que les daban las leyes en las gracias y concesiones de los Monarcas; en la amistad y favor de los grandes; en su naturalidad igual á la de los demás españoles; en su constante lealtad y continuos servicios, cuando se les fulminó la cruel sentencia de su imprevisto extrañamiento.

Esta singular medida, que asombró á todo el mundo, pudo hallar disculpa en el espíritu religioso tan propio de aquella época, y que tanto predominaba, no solo en el ánimo de los Reyes Católicos, especialmente de la Reina, sino también en el de todos sus súbditos; pudo también convenir cuanto se quiera para establecer en España la unidad religiosa y la unidad política, objetos sin duda muy importantes para cualquiera nación;

(1) D. Miguel Alvarez Osorio, en su extensión política y económica, tercer memorial presentado al Rey D. Carlos II, dice: «Seis accidentes destruyen la multitud: el primero la ociosidad, el segundo el hambre, el tercero la peste, el cuarto la expulsión de vasallos, el quinto guerra y el sexto faltar el don de consejo. Este es el origen de los cinco.»

(2) «Las emigraciones, dice nuestro economista Don Manuel Colmeiro en su tratado elemental de economía política eclesiástica (tomo II, pág. 330), pocas veces influyen en el decremento de la población por el número de habitantes que expelen: las más perjudican por el hueco que dejan en la riqueza cuando los emigrados son gente robusta, laboriosa é inteligente, ó poseedores de grandes capitales destinados á nutrir la industria nacional. Los vacíos de la población pronto se colman si las subsistencias abundan; pero los quebrantos de la riqueza se reparan muy tarde. Las emigraciones numerosas de habitantes ricos, activos y emprendedores no son frecuentes en la historia de los pueblos, porque solo se conciben posibles siendo provocadas por alguna persecución política ó religiosa; lo cual es un desacuerdo de mucho tamaño para que los Gobiernos hubiesen caído en él con facilidad. No obstante, la España, cuya mala estrella la hizo pasar por las pruebas más duras de todos los errores económicos, ha sufrido también las tristes consecuencias de estorbo, extraviando á la administración el espíritu de intolerancia propio de aquella época. La primera causa de la despoblación de España, dice Navarrete, han sido las muchas y numerosas expulsiones de moros y judíos, habiendo sido de los primeros tres millones de personas, y dos de los segundos.... Estas imprudentes y además crueles expulsiones de judíos y de moriscos, súbditos españoles en cuyas manos se concentraban casi todas las artes y casi todo el comercio del reino, dieron un golpe mortal á su riqueza, tanto que la España quedó convertida (usando de la expresión del juicio Tomas Pinelo) de Arabia feliz en Arabia desierta. Prescindiendo de semejantes violencias y torpezas, abusos de autoridad cometidos más ó menos por los Gobiernos de otros países, las emigraciones, abandonadas á su propio impulso, no causan notable perjuicio á la población y á la riqueza nacional, porque, no existiendo una fuerza extraña que acose á los habitantes contra las fronteras, nunca huyen en grandes masas.»

(3) Véanse los Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España, de D. José Amador de los Ríos, y en las páginas 14 y 15, 23 y 24, 28 y 29, 61, 67 y 68, 72, 73, 74, 75 y 76, se verán bien descritas las horrosas persecuciones, saqueos y matanzas de los infelices judíos antes de su total expulsión.

pero no pudo librar á los Reyes expulsores de la nota de inhumanidad, de ilegalidad y aun de ingratitude, como ha manifestado un excelente historiador moderno de los judíos de España (1), arrojando tan pronta é impensadamente del suelo español, por su sola deliberación y contra el espíritu y letra de muchas leyes hechas en Cortes, á un gran número de vasallos adictos y fieles que les habían prestado innumerables y señalados servicios, hasta muy recientemente para empezar y concluir la tan importante como gloriosa conquista de Granada. Sobre todo, no pudo la expulsión de los judíos convenir á los intereses materiales de la nación, habiendo sido generalmente desaprobada en este sentido por los autores antiguos y modernos, nacionales y extranjeros, y más de una vez nos será preciso recordar los notorios perjuicios que por ella se les irrogaron.

No están acordes los mismos autores en fijar el número de los judíos expulsados por aquel terrible decreto. Hay quien sube hasta 170.000 las familias emigradas entonces de España, y otros computan que el número total de los expatriados ascendió á 800.000. Algunos autores señalan un número menor, ya de individuos, ya de familias, aunque siempre fué este muy considerable y propio para que influyera en la población del reino.

Tampoco pudo dejar de influir en la misma población el número de los sentenciados de un modo ú otro por la inquisición establecida algunos años antes por los Reyes Católicos en Castilla.

Otra expulsión hubo en el reinado de Fernando é Isabel, y fué la de los moros. Aún no habían transcurrido ocho años desde la conquista de Granada, y cuando el subyugado reino pensaba continuar reposando en pacífica seguridad á la sombra del solemne tratado que les afianzaba el libre goce de sus antiguas leyes, religion, traje y costumbres, los Reyes Católicos, que lo habían otorgado y firmado bajo juramento, con motivo de haberse suscitado algunas conmociones causadas por los medios violentos con que se les obligaba á cambiar de religion, pusieron á todos los moros de aquel reino en la alternativa de abrazar el cristianismo ó abandonar la España. Si bien muchos se bautizaron, otros, antes de dejar la creencia de sus padres, prefirieron abandonar su patria. Entre tanto iba cundiendo un general descontento en todos los pueblos del reino de Granada, especialmente en las Alpujarras, que se sublevaron y dieron ocasion á una larga y reñida guerra con sangrientas derrotas de una y otra parte, devastaciones de toda especie y horrosos asesinatos, habiéndose por fin visto obligado el mismo Rey á ir con numeroso ejército á sofocarla (2). Se presentó otra vez á los moros la alternativa de bautizarse ó salir desterrados; alternativa que por tercera vez, en 1502, se intimó, no solo á los moros del reino de Granada, sino también á todos los de los reinos de Castilla y Leon, sin poderse llevar oro, plata y otras mercaderías prohibidas, como se había hecho con los judíos. Se dice si en estas ocasiones pasaron de 170.000 las familias moras que salieron de España, de manera, apunta un historiador que, según el cómputo más comedido, en el primer reinado de la Monarquía unida, con la expulsión de los judíos y moros, y las víctimas de las persecuciones, menguó la población española en dos millones de habitantes.

El reino estaba lleno de bandidos y malhechores de toda especie que cometieron los más infames excesos con público y total desprecio de las leyes. Ni eran aquellos solamente gente baja y ruin, pues también los nobles y caballeros formaban cuadrillas de ladrones y bandoleros que en nada se diferenciaban de los otros sino en su mayor poder. Al tomar los Reyes Católicos medidas vigorosas para exterminarlos, solo en Galicia hicieron arrasar hasta los cimientos 50 fortalezas, que eran otros tantos baluartes de tiranía, calculándose en 4.500 los malhechores que hubieron de huir del reino. Antes en Sevilla fueron tantos los criminales castigados por los mismos Reyes Católicos, que más de 4.000 personas (3), aterradas por el pronto castigo que esperaba á sus crímenes, huyeron á los vecinos reinos de Portugal y Granada. Un autor coetáneo (4) dice, que no bajaron de 8.000 los culpables que huyeron de Sevilla y Córdoba. ¿A qué número tan grande no ascenderían los fugitivos de todos los pueblos del reino?

Además sucedía á menudo que los cristianos se expatriaban pasándose á los moros y éstos á los cristianos por algun motivo de descontento, por riñas y desavenencias, ó por temor de sus fechorías y delitos. Los cristianos se pasaban también á Portugal, Aragon, Navarra y Francia.

Por fin, en la lista de los emigrados, ¿no habremos de incluir también los muchos españoles que gemían en el cautiverio entre los moros, como no menos los muchos que pasaban todos los años á Roma á solicitar dispensas, gracias y prebendas eclesiásticas? Y aunque no fuesen emigrados, pero que como estos contribuían muchí-

(1) D. José Amador de los Ríos en sus Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España.

(2) Véase la obra sobre la Condición social de los moriscos de España, recientemente publicada por la Real Academia de la Historia. Su autor D. Florencio Janer.

(3) Crónica de los Reyes Católicos, por Fernando del Pulgar.

(4) Véase Prescott, Historia de los Reyes Católicos, en que se halla citado este autor.

simo á que la población escaseara, ¿no habremos de contar el crecidísimo número de eclesiásticos que poblaban las iglesias y conventos de España?

Otra de las causas más ciertas de la despoblación de un reino son las guerras que lo estén aquejando con la mayor frecuencia, especialmente si estas fuesen intestinas. Ya el siglo XV empezó habiendo el gran cisma de Occidente, que por espacio de muchos años trajo revuelta á toda Europa, dividió en bandos la Iglesia, causó suma aflicción y escándalo á la cristiandad toda, y no dejó de influir mucho en las guerras que tuvieron entre sí los varios Reyes de España. Esta aún tenía en su seno á los moros, que ocupaban todavía buena parte del Reino, y traían en casi continua lucha á los cristianos, empeñados en combatirlos y aniquilarlos. Los combates fueron siempre encarnizados, y solo tuvieron lugar con gran pérdida de unos y otros. En verdad, aunque no queramos ser tan cródelos como nuestros mayores, que nos referían haber sido degollados 60.000 moros en la batalla de Clavijo, sin que se nos diga cuántos se perdieron de sus contrarios, haber perecido 200.000 moros, y entre ellos la mitad hombres de á caballo en la batalla de las Navas de Tolosa, sin perecer más de 25 cristianos, y sin haberse visto rastro de sangre en todo el campo; en fin, haber sido muertos 200.000 moros y cautivados gran multitud de ellos en la batalla del Salado, sin morir más de 20 cristianos (1); aunque las matanzas de la morisma en el siglo XV no sean tan difíciles de creer y tan espantosas, según la expresión de Mariana, siendo también mucho más proporcionadas á ellas las de sus enemigos, no dejaron con todo de ser muy considerables y muy propias para disminuir mucho la población de las provincias moras, que por fin eran provincias de España, y por lo tanto ya de españoles por más que tuviesen diferente religion; como también españoles eran los soldados que morían guerreando contra los moros, y falleciendo contribuían á la despoblación del reino. Unas guerras que eran de religion y de raza, peleándose siempre con odio y rabia; que sin muchas y largas treguas duraron 800 años; que se cuenta haber dado lugar á más de 4.000 batallas campales y á un sin cuento de sangrientas escaramuzas, porfiados asedios, horrosas y destructoras correrías, y hasta mortales desafíos, en que comúnmente los vencidos quedaban reducidos al miserable estado de cautiverio ó esclavitud, y en que los heridos, por falta de hospitales, se refugiaban y se curaban dónde y como podían, siendo tal vez degollados en sus refugios ó en el mismo campo de batalla; tales guerras no podían menos de causar de todos modos continuas y notables bajas en los combatientes de ambas partes.

No nos detendremos, porque nos lo impide la falta de espacio, en referir todos los hechos de armas que tuvieron lugar en el siglo XV y que confirmarían ampliamente cuanto acabamos de expresar (2), y nos limitaremos á reseñar los sucesos de más bulto en la guerra que hicieron á los moros los Reyes Católicos tenidos por tan piadosos y humanos, y que no pudieron hacer desde luego, porque hubieron de concluir la guerra con Portugal, restituir la tranquilidad á sus dominios y consolidar la fuerza adquirida por su union bajo un solo Gobierno. Entre tanto «como había en las treguas la singular cláusula de que se podía asaltar castillo, hacer calbaldaga y entrar en correrías con tal que no se asentasen reales, ni se desplegasen banderas, ni sonasen trompetas, ni durase la empresa más que tres días, D. Rodrigo Ponce de Leon, con arreglo á estas condiciones, sacó hueste de sus estados Arcos y Marchena, apareció al rayar el alba sobre Villaluenga, la cercó en silencio, entró á degüello sin tocar trompetas, y la incendió; en seguida saqueó los lugares comarcanos á Ronda, arrasó la torre de Mercedillo, y antes que se cumpliera el día tercero, regresó á sus estados con botín y cautivos.» En venganza el Rey de Granada Muley Hacem atacó pronto la villa fortificada de Zahara, pasó á cuchillo á la gente de armas que le hizo resistencia, y se llevó encadenados y cautivos á Granada á todos los habitantes, hombres y mujeres, ancianos y niños. En el sitio y toma de Alhama, después de horrosas y sangrientas peleas, la soldadesca cristiana reunió un botín considerable y aprisionó como esclavos á cuantos

(1) Batalla de Clavijo. «Los bárbaros, de todo punto desmayados, se pusieron en huida; ejecutaron los cristianos el alcance, degollaron 60.000 moros. Apoderáronse después de la victoria de muchos lugares, en particular de Clavijo, do se dió esta funesta batalla.» Mariana, Historia de España, lib. 7, cap. 13.

Batalla de las Navas de Tolosa. «Perecieron en aquella batalla 200.000 moros, y entre ellos la mitad fueron hombres de á caballo: otros quitan la mitad de este número. La mayor maravilla, que de los fieles no perecieron más de 25, como lo testifica el Arzobispo D. Rodrigo: otros afirman que fueron 115, pequeño número el uno y el otro para tan ilustre victoria. Otra maravilla, que con quedar muerta tan grande muchedumbre de moros, que no se acordaban de mayor, en todo el campo no se vió rastro de sangre, según que lo atestigua el mismo D. Rodrigo.» Mariana, Historia de España, lib. 11, cap. 24.

Batalla del Salado. «Lo cual visto por los moros que estaban en la batalla, y hasta entonces se defendían valientemente, comenzaron á desmayar y retraerse, y á poco rato volvieron las espaldas, y fueron puestos en huida. Fué grandísima la matanza que se hizo: murieron en la batalla y en el alcance 200.000 moros, cautivaron una gran multitud de ellos: de los cristianos no murieron más de 22, cosa que con dificultad se puede creer y que causa grande espanto.» Mariana, Historia de España, lib. 16, cap. 7.

(2) Véase la Historia de Granada, por D. Miguel Lafuente Alcántara, y la Historia de los Reyes Católicos, por William Prescott, bellamente traducida del inglés por D. Pedro Sabau.

habitantes de ámbos sexos habían escapado del degüello. Incalculables pérdidas y desgracias sufrieron los cristianos en sus memorables derrotas de Loja y la Ajarquia. Estas derrotas fueron vergadas con la batalla de Lucena que refieren haber costado á los moros una pérdida de 5.000 hombres, entre los cuales había muchas personas ilustres, cayendo en poder de los vencedores 22 estandartes, ricas tiendas de campaña, las banderas de tambores y añafles, todo el botín, 4.000 caballos y 900 acémilas, y quedando prisionero Boabdil, Rey de Granada. Semejantes pérdidas y estragos se repitieron en Benameji y otras partes, siendo unas veces los inhumanos ejecutores los moros y otras los cristianos. Dejando de referirlos por la misma falta de espacio, no podemos callar la bárbara suerte con que se castigó al desgraciado pueblo de Málaga, muy digno de otra mucho mejor, pues no había hecho más que defender con heroico tesón su religion, su independencia y sus hogares. Después de entregada la ciudad, se mandó á toda la población, sin diferencia de sexo ni edad, que se presentasen en el patio principal de la Alcazaba, que estaba dominado en todas partes por altas murallas guarnecidas de soldados españoles, y la terrible sentencia de esclavitud se hizo saber al infeliz pueblo allí reunido. Se decretó que una tercera parte deberían ser trasportados á Africa en cambio de otros tantos cautivos cristianos que allí había; otra tercera parte se destinó á indemnizar al Tesoro de los gastos hechos en la guerra, y los demás habían de ser distribuidos por presentes, dentro ó fuera del reino. Así, pues, un centenar de los mejores soldados africanos se enviaron al Papa, que los incorporó en su guardia; 50 de las más hermosas doncellas moras fueron regaladas por Isabel á la Reina de Nápoles, 30 á la Reina de Portugal, y otras á las damas de su corte; el resto de ámbos sexos se repartió entre los nobles, los caballeros y otros individuos inferiores del ejército, en proporcion á sus respectivos servicios y clase. Doce cristianos, que se habían pasado á los moros fueron acañaverados y algunos judíos quemados en una hoguera.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE BARCELONA á Arenys de Mar.

El sábado 30 del corriente se celebrará Junta general ordinaria, á cuyo fin los Sres. accionistas se reunirán á las cuatro de la tarde del mismo día en el salon de Ciento de las Casas consistoriales de esta ciudad. Los Sres. accionistas se servirán pasar á la oficina de esta Direccion á recoger la correspondiente cédula de admision en la junta desde el lunes 25 al viernes 29 del corriente inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde. Se advierte que para poder celebrar junta general es preciso que concurra un número de accionistas que representen 6.505 acciones.

Barcelona 12 de Enero de 1858. — Por acuerdo de la Junta directiva, José Maristany y Triay, Secretario. 203

VAPORES-CORREOS DE CÁDIZ A LA HABANA tocando en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico. — Gauthier, hermanos y compañía.

Estos vapores saldrán de Cádiz el 12 de cada mes conduciendo la correspondencia pública y oficial.

Precio del pasaje.

Popa, primera cámara, comprendido el vino (1) á Santa Cruz de Tenerife, 40 duros; á Puerto-Rico, 42,5, y á la Habana, 150.

Proa, segunda clase, id. á Santa Cruz, 30 duros; á Puerto-Rico, 80, y á la Habana, 100.

Precios de los fletes, 30 ps. fs. tonelada inglesa. Diríjirse para todas las noticias de flete y pasaje: En Madrid, Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri, calle de Hortaleza, núm. 134, principal. En Cádiz, Sres. Lacave y Echeopar. En Barcelona, Sres. Lopez Gordo y compañía. 204

(1) Los pasajeros de primeras cámaras que quieran ir solos en los camarotes y tener el privilegio de escogerlos, pagaran ademas 40 duros para Santa Cruz, 25 para Puerto-Rico y 50 para la Habana. Sin embargo, la compañía se reserva el derecho de disponer de las camas vacantes, abonando á los pasajeros la diferencia que hayan pagado por estar solos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. — A las ocho y media de la noche. — Primera representación de *La Sonnambula*, ópera en dos actos.

TEATRO DE LA PRINCESA (ANTES DE LA CRUZ). — A las ocho de la noche. — *Sinfonia*. — *A quien Dios no le da hijos...* comedia en tres actos. — *Baile nacional*. — *¡Lluéven hijos!* comedia en un acto.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. — *Sinfonia*. — *La familia improvisada*, comedia en un acto. — *El delirio de un pintor*, baile en dos actos, en el que tomarán parte Mad. Guy Stephan y Mr. Paul.

TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho de la noche. — *Sinfonia*. — *El padrino*, pieza en un acto. — *La gitana en Chamberi*, baile. — *Cuando se acaba el amor...* comedia en un acto. — *Miserere del Trovador*, tocado por la orquesta. — *Concha* juguete cómico-bailable.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho de la noche. — *Catalina*.

TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho de la noche. — *La paloma* y *los halcones*, comedia en tres actos y en verso. — *Baile*. — *Uno de tantos*, pieza nueva en un acto.

NOTA. La empresa de este teatro, aprovechando la llegada á esta corte de la célebre bailarina la Nena, ha contratado por 15 funciones, para las cuales abre abono con la rebaja del 20 por 100.

CIRCO DE PAUL. — A las ocho de la noche. — *Roberto el Diablo*, pantomima. — Ejercicios por Mr. Hengler.